

INFORME DE SECRETARIA: a Despacho de la Juez informándole que la parte demandante, allegó fotos como prueba de instalación de la valla, debidamente corregida.

Se observa de la respuesta de MASORA, lo siguiente:

- **Con respecto al folio de matrícula el predio no tiene antecedente registral**

El predio objeto de esta solicitud está identificado la Ficha catastral N° 1700101050000039000800000000, no cuenta con antecedente registral el cual se encuentra ubicado en la dirección C 18A 35 43, inscrito a nombre de los siguientes propietarios:

- CA-1819185 RAFAEL RODRIGUEZ BERMUDEZ

Va para decidir

Manizales, 22 de febrero de 2024

MARÍA YORMENZA LOPEZ GALLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro

INTERLOCUTORIO	339
PROCESO	TITULACIÓN PREDIOS LEY 1561 de 2012
RADICACIÓN	170014003007-2022-00347-00
DEMANDANTES	ALBA ELSY - GONZÁLEZ OCAMPO MARLENY GONZÁLEZ OCAMPO
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS

Antes de continuar con el trámite de este proceso, y en razón a la respuesta ofrecida por MASORA, se decidirá sobre la integración de litisconsorcio necesario por pasiva con el señor RAFAEL RODRÍGUEZ BERMÚDEZ.

ANTECEDENTES

Las señoras **ALBA ELSY y MARLENY GONZÁLEZ OCAMPO**, actuando a través de apoderado judicial presentaron demanda TITULACIÓN DE PREDIOS conforme a la ley 1561 de 2012, tendiente a que se ordene el otorgamiento del título de propiedad por prescripción extraordinaria de dominio del bien inmueble ubicado en la Calle 18 N° 35 – 43 y Calle 18ª N° 36 – 04 en el barrio El Carmen en la ciudad de Manizales.

La demanda se inició en contra de personas indeterminadas pues de acuerdo al certificado especial expedido por el

Registrador de Instrumentos Públicos, el predio solicitado no posee folio de matrícula inmobiliaria.

Previamente a admitir la demanda, se dispuso por el despacho en auto del 06 de julio de 2022 oficiar a las entidades respectivas para que informaran lo correspondiente a el citado predio.

Posteriormente con auto del 10 de marzo de 2023, se admitió la demanda, ordenándose además informar de la existencia del presente trámite, a las diferentes entidades, entre ellas al IGAC hoy MASORA, observándose de las respuestas de esta entidad lo siguiente:

- **Con respecto al folio de matrícula el predio no tiene antecedente registral**

El predio objeto de esta solicitud está identificado la Ficha catastral N° 170010105000000390008000000000, no cuenta con antecedente registral el cual se encuentra ubicado en la dirección C 18A 35 43, inscrito a nombre de los siguientes propietarios:

- CA-1819185 RAFAEL RODRIGUEZ BERMUDEZ

CONSIDERACIONES

El artículo 11 de la ley 1561 de 2012 señala que "Además de los anexos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente, a la demanda deberán adjuntarse los siguientes documentos:

a) Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. El certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble objeto de este proceso verbal especial, es ineficaz para el lleno de este requisito cuando se pretenda sanear un título de propiedad que conlleve la llamada falsa tradición. Si la pretensión es titular la posesión, deberá adjuntarse certificado de tradición y libertad o certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión, deberá acompañarse el certificado que corresponda a la totalidad de este, y cuando el inmueble comprenda distintos inmuebles, deberá acompañarse el certificado de todos los inmuebles involucrados;..."

Si en el certificado de tradición expedido por el registrador respectivo, hay personas inscritas con derechos reales principales, la demanda se debe dirigir contra estas personas, sin perjuicio de que se emplace a las personas desconocidas con hipotéticos derechos reales sobre el bien pretendido.

En el caso sub iudice se demandó sólo a personas indeterminadas en tanto sobre el bien objeto del proceso se desconocen titulares de derechos reales por carecer de folio de matrícula inmobiliaria.

Si bien es cierto que se desconocen titulares de derechos reales principales sobre el bien a usucapir, también es cierto que de la

respuesta allegada por MASORA, se indica que el bien se encuentra inscrito a nombre de RAFAEL RODRÍGUEZ BERMÚDEZ , además se identifica como dirección del mismo C 18 A 35-43 y en la demanda se identifica como Calle 18 N° 35-43 y Calle 18 a N° 36-02, existiendo inconsistencia además en la dirección.

Siendo ello así, el despacho antes de continuar con el trámite de este proceso, ordenará integrar de manera oficiosa el contradictorio por pasiva con el señor RAFAEL RODRÍGUEZ BERMÚDEZ, de conformidad con el artículo 61 del CGP, a quien se le notificará el auto admisorio de la demanda y este auto, concediéndosele el término de traslado para que la conteste, el cual será de veinte (20) días.

Se requerirá a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, aporte en la secretaría del juzgado la dirección bien sea física y/o electrónica, para surtir la notificación.

Igualmente, para que aclare la dirección del inmueble objeto del proceso y allegue documento idóneo expedido por la secretaría de planeación municipal, o la entidad competente, a fin de esclarecer la dirección de este, en caso de ser diferente a la aportada en la demanda, deberá corregir nuevamente la valla en tal sentido.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: INTEGRAR, de manera oficiosa, el litisconsorcio necesario por pasiva con el señor **RAFAEL RODRÍGUEZ BERMÚDEZ**, según lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor **RAFAEL RODRÍGUEZ BERMÚDEZ** el auto admisorio de la demanda y este auto, conforme lo determinan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, según sea el caso.

TERCERO: ORDENAR dar traslado de la demanda y sus anexos al antes citado, por el término de veinte (20) días.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, aporte en la secretaría del juzgado la dirección bien sea física y/o electrónica, para surtir la notificación ordenada

Igualmente, para que aclare la dirección del inmueble objeto del proceso y allegue documento idóneo expedido por la secretaria de planeación municipal, o la entidad competente, a fin de esclarecer la dirección de este, en caso de ser diferente a la aportada en la demanda, deberá corregir nuevamente la valla en tal sentido.

Dichas actuaciones debe agotarlas dentro de los treinta (30) días siguientes al de la notificación de este auto por anotación en estado. Vencido dicho término sin que la parte requerida haya cumplido con la carga anteriormente advertida o realizado el acto correspondiente, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda.

Notifíquese,

La Juez,



ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILO

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p>No. 033_Del 26 de FEBRERO de 2024</p> <p>MARÍA YORMENZA LÓPEZ GALLO Secretaria</p>

Firmado Por:
Angela Maria Tamayo Jaramillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96d4e55343428c86bb36ead5fb530848c35e837315e74cff77de7979d6b6485c**

Documento generado en 23/02/2024 10:09:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>